



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 207-2022

RECURRENTE: HOMBRES DE BLANCO CORP

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 182-2022 de 7 de septiembre de 2022 emitida por la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, por medio de la cual se declara desierta la licitación pública No. 2022-2-97-0-15-LP-003516.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 215-2022-Pleno/TACP de 25 de octubre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, convocó el día 25 de mayo de 2022, el procedimiento de selección de contratista para el "SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO" con un precio de referencia de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.466,545.75), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el día 7 de julio de 2022, en un horario hasta las 11:00 de la



mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron nueve (9) proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-518-1550-42	Cornelio Rivas Garcia	09-06-2022 12:01 p.m.	455,995.20
7-74-199-1	JOSE DEL CARMEN QUINTERO ESPINO	14-06-2022 03:30 p.m.	445,200.00
2558902-1-827420-10	SERVICIOS MULTIPLES RAMA, S. A.	06-07-2022 04:21 p.m.	435,791.91
155608064-2-2015.	Millenium Cleaning Services, S.A.	07-07-2022 08:17 a.m.	358,878.00
1895905-1-721781-67	METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.	07-07-2022 08:44 a.m.	411,650.40
29761-2-237318-55	SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION.S.A. (SEPROSA)	07-07-2022 09:44 a.m.	372,116.04
2208951-1-774586-48	HOMBRES DE BLANCO CORP	07-07-2022 10:36 a.m.	368,545.75
155608064-2-2015-28	MILLENIUM CLEANING SERVICES S.A.	07-07-2022 10:54 a.m.	358,878.00
373639-1-420688-5	EIGER BUSINESS, S.A.	07-07-2022 10:59 a.m.	323,568.00

LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación Pública decidió declarar desierto el acto público No.2022-2-97-0-15-LP-003516, mediante la Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, para el “SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos, causal 2 artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 20 de septiembre de 2022, la firma de abogados SANCHEZ, OLSON & ASOCIADOS, representada por el Licenciado RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, quien actúa en nombre y representación de la empresa HOMBRES DE BLANCO presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, proferida por la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, por la cual se declara desierto el acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 014-020 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 182 de 7 de septiembre de 2022, proferida por la ADENCIA PANAMÁ PACIFICO que declaró desierto el acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 cuya parte resolutoria se detalla a continuación:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 182- 2022
(de 7 de septiembre de 2022)
Por la cual se declara desierto el Acto Público No 2022-2-97-0-15-LP-003516

• **CORNELIO RIVAS GARCÍA**

Si bien es la novena oferta con el precio más bajo, señala la Comisión que no presentó ninguno de los requisitos establecidos en el Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 11, denominado requisitos mínimos obligatorios y otros requisitos, como se había establecido dentro del pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que no se ha presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación

RESUELVE:

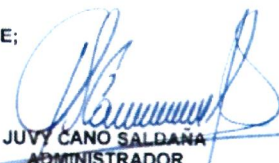
PRIMERO: DECLARAR Desierta la Licitación Pública No 2022-2-97-0-15-LP-003516, para "EL SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO", toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargo, causal 2 Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

Tercero: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 No. 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


JUVY CANO SALDAÑA
ADMINISTRADOR


IV. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

Dentro del tiempo procesal oportuno la firma de abogados SÁNCHEZ, OLSON & ASOCIADOS, representada por el Licenciado RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, quien actúa en nombre y representación de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de recurso de impugnación en contra de la Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, para el "SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO", toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos, causal 2 artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, basado en los siguientes hechos:

1. Que la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, emitió la Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, para el "SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO", por la cual se declara desierta la Licitación pública No. 2022-2-97-0-15-LP-003516.
2. Que la impugnación interpuesta consiste medularmente en que la comisión verificadora de manera errónea consideró que la propuesta presentada por la empresa HOMBRES



DE BLANCO CORP, no cumplió con lo establecido en el requisito No.11.11 del pliego de cargos denominado “Documentos que acompañen la presentación de propuesta” y que a líneas exactas detalla lo siguiente:

N°	OTROS REQUISITOS	Subsanable Si/No/ No aplica
11.11	Documentos que acompañen la presentación de la propuesta El proponente deberá presentar su propuesta en el formulario que para tales efectos proporciona el Sistema electrónico de Panamá Compras. Los documentos que acompañen la propuesta, están contenidos en el capítulo cuarto del presente pliego de cargos. Los mismos deberán estar en idioma español o ser traducida a este idioma por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia de acta de Junta de accionista o de directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quien firme la propuesta o de poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público.	NO

- Que, en esa línea de pensamiento, la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió el COMUNICADO 011-2022 de 20 de mayo de 2022, por el cual informó a las entidades licitantes y proveedores del Estado, el uso del formulario electrónico habilitado en la plataforma para establecer la oferta económica dentro de los distintos actos públicos de selección de contratista.
- Que la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP, cumplió con presentar su propuesta en base al formulario que para tales efectos proporciona el sistema electrónico de Panamá Compras, atendiendo lo señalado en el Comunicado 011-2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- El citado comunicado estandarizó la forma de presentación de propuestas a través del uso del formulario electrónico habilitado en la plataforma para tales fines, explicando claramente la Dirección General de Contrataciones Públicas que se proporciona el mismo para evitar “ trámites adicionales o de eliminar aquellas formalidades no exigidas en la ley, cumpliendo con los principios de economía procesal y eficacia que deben prevalecer en los distintos actos públicos”, es decir, evitar que se incurran en formalismos excesivos.
- Continúo señalando el impugnante que de igual manera es oportuno resaltar que en el Capítulo IV de Modelos, Formularios e Instructivos del pliego de cargos, no contiene un formulario para tales efectos, es por ello por lo que mal podría la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP, confeccionar un formulario no validado o suministrado por la institución, desatendiendo lo establecido en el Comunicado 011-2022 de 20 de mayo de 2022.

En razón de todo lo expuesto, considera que se debe la Resolución No. Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, para el “SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, por la cual se declara desierta la Licitación pública No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 y se ordene



RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO a través de la adjudicación del acto de selección de contratista a HOMBRES DE BLANCO CORP, toda vez que su propuesta cumple a cabalidad con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos.

Que adjunto al libelo del recurso, la impugnante presentó como pruebas las siguientes:

ADJUNTAMOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

1. Copia de Cédula del señor Rubén Daniel Arguelles Sánchez. ✓
2. Copia del certificado de Registro Público de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP. ✓
3. Copia idoneidad profesional como profesional del derecho. ✓
4. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal www.panamacompra.gob.pa convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°165-2022/ TACP de 21 de septiembre de 2022, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado RICARDO ERNESTO OLSON MORALES, en representación de la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP** resolución que fue publicada el día 22 de septiembre de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 30 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría de impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (visible a foja 048 del expediente jurídico), se deja constancia que, vencido el término para la intervención de terceros dentro del proceso, no hubo presentación de escrito alguno.

VII. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Informe de trámite fechado 30 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, publicó en el portal electrónico de "PanamáCompra" el respectivo informe de conducta solicitado dentro del período de los tres (3) días establecidos. Visible de foja 038 a la 045 del expediente del Tribunal.



VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el sistema electrónico de contrataciones pública “PanamaCompra”, el día veinticinco (25) de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el acto público No.2022-2-97-0-15-LP-003516.

Que el día siete (7) de julio de 2022, fueron recibidas por parte de la entidad las propuestas, detalladas así:



Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Presupuesto
Comelio Rivas Garcia	Ver Propuesta	09-06-2022 12:01 p.m.	465,099.20
Millenium Cleaning Services, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 08:17 a.m.	358,878.00
SERVICIOS MÚLTIPLES RAMA, S.A.	Ver Propuesta	06-07-2022 04:21 p.m.	435,791.91
MILLENIUM CLEANING SERVICES S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 10:54 a.m.	358,878.00
EIGER BUSINESS, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 10:59 a.m.	323,568.00
JOSE DEL CARMEN QUINTERO ESPINO	Ver Propuesta	14-06-2022 03:30 p.m.	445,200.00
SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN S.A. (SEPROSA)	Ver Propuesta	07-07-2022 09:44 a.m.	372,116.04
METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 08:44 a.m.	411,650.40
HOMBRES DE BLANCO CORP	Ver Propuesta	07-07-2022 10:36 a.m.	368,545.75

Posteriormente las propuestas presentadas fueron remitidas a la comisión verificadora nombrada mediante Resolución No. 159 de 15 de agosto de 2022, con el propósito que las mismas fueran verificadas.

Que la comisión verificadora luego de verificar las propuestas recibidas, mediante informe fechado 8 de julio de 2022, las empresas SERVICIOS MÚLTIPLES RAMA, S.A, EIGER CLEANING, HOMBRES DE BLANCO, METRO WASTRE MANAGEMENT, presentaron observaciones a dicho informe las cuales fueron publicadas en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 18 de julio de 2022. Aunado a las acciones de reclamo presentadas por HOMBRES DE BLANCO, EIGER CLEANING, SERVICIOS MÚLTIPLES RAMA, S.A, publicadas en el portal electrónico “PanamaCompra” los días 20 y 22 de julio de 2022

De la Resolución No.967 -2022 de 2 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, observamos que, dada la presentación de tres acciones de reclamo contra el informe emitido por la Comisión Verificadora, fechado 8 de julio de 2022, publicado el 12 de julio de 2022, por parte de los proponentes (HOMBRES DE BLANCO CORP, EIGER BUSINESS, S.A y SERVICIOS MÚLTIPLES RAMA, S.A), dicha Dirección procedió a acumular las acciones de reclamo, a fin de resolverlas a través de esta única resolución de fondo.

Todas las acciones de reclamo solicitaban que se anulara el informe de la comisión verificadora y se ordenara realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, señaló que, como cuestión previa, es importante destacar que luego de un detenido examen de las constancias que reposan en el expediente electrónico del acto público, se encontró una situación particular, la cual no puede ser pasada por alto, al realizar el ejercicio de fiscalización encomendado por la Ley de Contrataciones Públicas.

Que de acuerdo a las constancias registrales del acto público que nos ocupa, advierte la Dirección que conforme al cuadro resumen de propuestas presentadas, se formularon dos (2) propuestas con montos económicos semejante lo cual se constituye como empate.

Que, frente a este escenario, no se observa que la entidad licitante haya llevado a cabo el procedimiento de desempate que establece el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual expresa lo siguiente:



Artículo 53. Reglas de desempate. En caso de empate, la entidad procederá a realizar el desempate de propuestas, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

1. Si uno de los proponentes es una mipyme, debidamente acreditada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa se le adjudicará a este proponente, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Para tales efectos, la entidad publicará un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", solicitando a los proponentes que aporten en el término que se conceda, la certificación expedida por la autoridad competente, la cual no podrá tener vigencia superior a un año.

Tratándose de consorcios o asociaciones accidentales, aplicará esta regla si la totalidad de los miembros del consorcio se acreditan como mipyme. De no producirse el desempate se llamará a presentar una mejora de precio.

2. La entidad publicará un aviso de solicitud de mejora de precio en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Los proponentes presentarán en la fecha, hora y lugar indicado la mejora de precio en sobre cerrado. Vencido este término se procederá a la apertura de los sobres y se levantará un acta que será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". De no presentarse a la mejora de precio, se entenderá que el proponente mantiene el precio originalmente presentado.

3. De mantenerse el empate, se procederá al sorteo público, que se celebrará el día hábil siguiente de la fecha de la mejora de precio, en el mismo lugar y hora, salvo que la entidad disponga en el aviso de mejora de precio otras condiciones para la celebración del sorteo, utilizando para ello los dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia.

El sorteo se realizará con los proponentes que concurran al acto. En el evento de que se presente un solo proponente, se prescindirá del sorteo y se procederá a evaluar la propuesta.

De no presentarse ninguno de los proponentes empatados, la entidad podrá declarar desierto el acto público o fijar una última fecha para realizar el sorteo público.

En ningún caso los servidores públicos podrán substituir o tomar lugar de alguno de los proponentes que no se hubiesen presentado en el sorteo.

4. En las contrataciones menores, la entidad procederá a realizar el desempate con posterioridad al recibo de propuestas. En las licitaciones públicas, la entidad realizará el desempate antes de remitir el expediente a la comisión. En las licitaciones por mejor valor, de darse un empate en el puntaje obtenido por los proponentes, la entidad realizará el desempate de propuestas, una vez haya recibido el informe de la comisión, aplicando las reglas descritas en los numerales 1 y 3 de este artículo en el orden establecido.

5. Cuando se produzca empate entre propuestas presentadas por personas naturales o jurídicas y un consorcio, se aplicarán las reglas de desempate establecidas en este artículo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la emisión del informe de la comisión verificadora, se realizó prescindiendo del procedimiento de desempate establecido en el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, debe la entidad licitante realizar el procedimiento de desempate en apego a la normativa establecida.

Por lo tanto, al analizar la situación a la que se ha hecho referencia, en contraste con el artículo 68 de la citada Ley que desarrolla el funcionamiento de las comisiones, es del criterio que las actuaciones de la entidad licitante no han sido ejecutadas en armonía con el procedimiento que, para el funcionamiento de las



comisiones, contempla la Ley de contrataciones públicas, por consiguiente para poder continuar con el desarrollo del acto público, la entidad licitante deberá realizar los procedimientos omitidos y corregir los realizados en contravención a la Ley en atención a las situaciones arriba descritas.

Por tal razón una vez examinados los hechos expuestos por los accionantes, así como las actuaciones de la entidad licitante y la comisión verificadora, la Dirección General de contrataciones Públicas, estimo que lo procedente es ANULAR TOTAMENTE lo actuado en el informe de la comisión verificadora publicado el día 12 de julio de 2022, ORDENAR a la entidad licitante aplicar MEDIDAS CORRECTIVAS al procedimiento llevado a cabo a efectos que aplique las reglas de DESEMPATE que establece el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Que una vez sea realizado el procedimiento de DESEMPATE, se proceda a la conformación de una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, atendiendo las directrices establecidas en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 a efectos que realice un nuevo análisis de las propuestas, siguiente el procedimiento que establece el artículo 58 Lex Cit.

De ahí tal como podemos observar en el portal electrónico de “PanamaCompra”, se desprenden una serie de actuaciones administrativas llevadas a cabo por la entidad licitante en aras de aplicar las medidas correctivas ordenadas por la DGCP, y aplicar las reglas de desempate tal como lo ordena la normativa jurídica en estos casos:

AVISO DE SOLICITUD DE DESEMPATE	Otros	04-08-2022 02:48 PM	
ACTA DESEMPATE-MIPYME	Actas	09-08-2022 08:32 AM	
AVISO SOLICITUD MEJORA DE PRECIO	Otros	09-08-2022 11:07 AM	
ACTA DE MEJORA DE PRECIO DESEMPATE	Actas	11-08-2022 11:11 AM	
AVISO SORTEO PÚBLICO	Otros	11-08-2022 01:34 PM	
ACTA SORTEO PUBLICO	Actas	12-08-2022 11:41 AM	
SEGUNDO AVISO SORTEO PÚBLICO	Otros	12-08-2022 11:47 AM	
ACTA SEGUNDO SORTEO PÚBLICO	Actas	15-08-2022 11:12 AM	

En este punto cabe destacar que los proponentes que se encontraban empate es decir (empresa MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A y CONSORCIO GRUPO CLEANIUM (MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A y MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A) no aportaron la certificación expedida por la Autoridad de la Micro, pequeña y mediana empresa, así como tampoco se presentaron a los avisos de sorteo público programados para los días 11,12 y 15 de agosto de 2022, motivo por el cual no se les tomó en cuenta en el análisis realizado por parte de la nueva comisión verificadora.



Del informe de la nueva comisión verificadora, fechado 26 de agosto de 2022 se recomendó declarar desierto el acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516, toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos y en ese sentido la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO mediante Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, declaró desierta dicha licitación pública, en atención a los motivos señalados por la nueva comisión verificadora.

Por ende, el proponente HOMBRES DE BLANCO CORP presentó formal Recurso de Impugnación en contra de la precitada resolución, dentro del cual planteó su disconformidad con relación a la decisión adoptada por AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

VIII. 1 MEDIDA PREVIA ORDENANDO UNA REVISIÓN PARCIAL DE LAS PROPUESTAS:

De los planteamientos expuestos por el recurrente y ante las diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del acto público en estudio, este Tribunal Colegiado emitió la Resolución No. 036-Pleno /TACP de 12 de octubre de 2022 (Medida Previa), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

Expediente No 207-2022
Resolución No 036-Pleno/TACP de 12 de octubre 2022 (Medida Previa)
P á g i n a | 18
de Contrataciones Públicas, de especialistas o asesores relacionados con la materia
objeto del proceso de selección de contratista

De manera que, procedemos a detallar cada uno de los puntos que deben ser analizados por la comisión verificadora en su nuevo informe

- Con relación al proponente EIGER BUSINESS S.A. verificar el punto 11.16 de OTROS REQUISITOS, ya que no cumplió con la acreditación de la experiencia del supervisor
- Con relación al proponente HOMBRES DE BLANCO CORP. verificar el punto 11.11 de OTROS REQUISITOS, toda vez que en base a los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta resolución, el mismo cumple a cabalidad con todas y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, contrario sensu, a lo señalado en el informe de la comisión verificadora fechado 26 de agosto de 2022

Así, pues, y luego del análisis integral de los documentos contentivos del acto público, objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que lo procedente en el caso que nos ocupa, es anular el Informe Parcial de la Comisión Verificadora y realizar una nueva evaluación, de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Requisitos Obligatorios del pliego de cargos y a la emisión de un nuevo informe. **El análisis deberá realizarse solamente, verificando los puntos advertidos por este Tribunal en la presente resolución.**

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el Informe total de la Comisión Verificadora, correspondiente al acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516, fechado 26 de agosto de 2022, en atención a los argumentos vertidos en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la misma comisión verificadora, se sirva verificar los siguientes puntos

- Con relación al proponente EIGER BUSINESS S.A. verificar el punto 11.16 de OTROS REQUISITOS, ya que no cumplió con la acreditación de la experiencia del supervisor
- Con relación al proponente HOMBRES DE BLANCO CORP. verificar el punto 11.11 de OTROS REQUISITOS, toda vez que en base a los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta resolución, el mismo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, contrario sensu, a lo señalado en el informe de la comisión verificadora fechado 26 de agosto de 2022

TERCERO: Dicho informe deberá ser realizado por los miembros de la Comisión Verificadora en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, y debidamente motivado, informe que deberá ser entregado en la Secretaría General de este Tribunal. De acuerdo al contenido del artículo 18, numeral 10, de la Ley No 22 de 2006 positiva, La Dirección General de Contrataciones



Expediente No.207-2022
Resolución No.036-Pleno/TACP de 12 de octubre 2022 (Medida Previa)
Página: 119
Publicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30% del salario bruto mensual que devengue: **"Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario".**

CUARTO: SEÑALAR que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

FUNDAMENTO DE DERECHO Texto Unico de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase.

(F) NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE ALEXANDER
ID: 2.708.758

Asignado Agente de Control
ID: 2.708.758
Fecha: 2022-10-12
Por: [Firma]

JOSÉ ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTIN WILSON
Magistrado

MANUEL BECKFORD
Secretario General

Posteriormente mediante informe de trámite fechado 19 de octubre de 2022, emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y publicado ese mismo día, se hizo constar en el portal electrónico "PanamaCompra" dentro del acto público de selección de contratista No. 2022-2-97-0-15-LP-003516, la comisión verificadora presenta en tiempo oportuno su informe visible a foja 077 y 078 del expediente jurídico del Tribunal.

Del informe parcial emitido por la comisión verificadora, fechado 17 de octubre de 2022, se extrajo lo siguiente:



AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

INFORME DE NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA
En cumplimiento de la Resolución No.967-2022 del dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Fecha: 17 de octubre de 2022
Estimado/a: **Licenciado Juvy Cano Saldaña**, Administrador de la Agencia Panamá Pacífico

La Comisión Verificadora del **Acto Público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516** para **"EL SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"**, de acuerdo a lo ordenado a través de la Resolución N°036-2022-Pleno/TACP de 12 de octubre de 2022 (Medida Previa), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, presentamos a usted lo siguiente:

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 7 de julio de 2022 se recibieron las siguientes propuestas:

Agregar fila		Eliminar fila	
No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si Aplica)
1	EIGER BUSINESS, S.A.	B/ 323,566.00	No Aplica
4	HOMBRES DE BLANCO CORP	B/ 368,545.75	No Aplica

La Comisión procedió a verificar lo ordenado en la propuesta del proponente **EIGER BUSINESS, S.A.**,

Agregar fila		Eliminar fila		
No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
15	Hoja de vida del supervisor quien deberá contar con una experiencia mínima de 2 años	☐	☒	

De acuerdo a las consideraciones del Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas motivada en Resolución No.036-2022-Pleno/TACP de 12 de octubre de 2022 (Medida Previa) la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.** no cumple con el requisito precitado, es por ello que la Comisión procede a verificar al proponente **HOMBRES DE BLANCO CORP**, tal y cual se nos fue ordenado:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
Otros Requisitos:				
10	Documentos que acompañan la presentación de la propuesta. El proponente deberá presentar su propuesta en el formulario que para tales efectos proporciona el Sistema electrónico de Panama Compras. Los documentos que acompañen la propuesta, están contenidos en el capítulo cuarto del presente pliego de cargos. Los mismos deberán estar en idioma español	☐	☐	



o ser traducida a este idioma por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia de acta de Junta de Accionistas o de Directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quien firme la propuesta o de poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público.			
--	--	--	--

Tal y como, explícitamente se señala en la parte motiva de la presente Resolución que nos ordena revisar solo el punto en cuestión; la Magistratura en Consideraciones del Tribunal, señala en la página 16, segundo párrafo que: Por lo tanto, en cuanto al requisito concerniente al punto 11.11 de otros requisitos **no será objeto de estudio dentro del nuevo análisis a realizar por parte de la comisión verificadora**, toda vez que tal como se ha expuesto en la parte motiva de esta medida previa, el mismo ha sido debidamente cumplido por el proponente HOMBRES DE BLANCO CORP. según el Tribunal, es por ello, que la Comisión respetuosa de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la Resolución N°036-2022-Pleno/TACP de 12 de octubre de 2022 (medida Previa), sólo se limita a omitir la verificación de éste punto en nuestra evaluación.

RECOMENDACIONES:

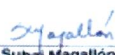
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 159 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que no es más que rendir un informe ajustado a las motivaciones advertidas por tribunal mediante Resolución N°036-2022-Pleno/TACP de 12 de octubre de 2022 (Medida Previa) recomendamos **ADJUDICAR el Acto Público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 para "EL SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"**, al Proponente HOMBRES DE BLANCO, CORP.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente Informe, dado en la ciudad de Panamá, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Fundamento legal: Artículo 159 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **Argelis Espino**
Cédula: 7-702-1592

Firma: 
Nombre: **Leydis Murillo Robledo**
Cédula: 5-703-1987

Firma: 
Nombre: **Suhail Magallón**
Cédula: 8-513-2061

Este Tribunal Colegiado estimó procedente que fuese la misma comisión verificadora, quien emitiese un informe parcial sobre los elementos que previamente habían sido verificados por ésta y de la cual tenían pleno conocimiento en base a las incidencias del acto público, así como de los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Y en ese sentido, advertimos lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 159.....

Cuando dicha valoración recaiga sobre el dictamen de la comisión correspondiente y este sea contrario al pliego de cargos o la ley **y se ordene una nueva evaluación ajustada a las motivaciones advertidas por el Tribunal**, la comisión tendrá un término de hasta cinco días hábiles para rendir el nuevo informe y remitirlo al Tribunal.

Nótese el énfasis descrito en la norma que nos regenta, en que las evaluaciones serán ajustadas a las motivaciones advertidas por el Tribunal, reiterando que nos encontramos ante una evaluación parcial.

Lo anterior, en asocio con los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, que en los casos de modificación del informe, establecen lo siguiente:

“Artículo 68. La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del



procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes. La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista. La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados” (El subrayado es del Tribunal)

“Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

*La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.***

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.” (El subrayado y la negrita son del Tribunal)

Aprovechamos la ocasión, para recordarle a los miembros de la Comisión Verificadora, el contenido del artículo 28 del Texto Único de la Ley N°22 del 22 de junio de 2006, cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”

La Comisión Verificadora tiene sus funciones estipuladas y reguladas en el artículo 68 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la de verificar las propuestas confrontándolas con el pliego de cargos; así como la de solicitar las aclaraciones a los oferentes y las explicaciones que estime necesario en torno a la documentación presentada; así como la de requerir del apoyo de la Dirección General



de Contrataciones Públicas, de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

De manera que, ante las consideraciones expuestas por la comisión verificadora y en base a los elementos planteados, este Tribunal es del criterio que el recurrente logró probar los elementos vertidos en su recurso de impugnación, por lo que no encontramos óbice para acceder a lo pedido.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de impugnación No. 04-09-41068-0 de 19 de septiembre de 2022, expedida por ALIADO SEGUROS, S.A, emitida a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiario a la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 58/100 (B/. 46,654.58) y cuya diligencia de consignación reposa a folio 030 del expediente del Tribunal.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución Administrativa No. 182-2022 de 7 de septiembre de 2022, emitida por AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO por medio de la cual se declara desierto el acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 para el “SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, toda vez que se realizó en contravención con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO y ADJUDICAR a HOMBRES DE BLANCO CORP dentro del acto público de selección de contratista No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 para el “SERVICIO DE NEBULIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, **por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/10** (B/.368,545.75), toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 04-09-41068-0 de 19 de septiembre de 2022, expedida por ALIADO SEGUROS, S.A, emitida a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiario a la

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 58/100 (B/. 46,654.58) cuya diligencia de consignación reposa a folio 030 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamáCompra".

SEXTO: COMPULSAR copia de la Resolución aquí emitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que tome las medidas correspondientes con relación a los comisionados que integraron dicha Comisión.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°207-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

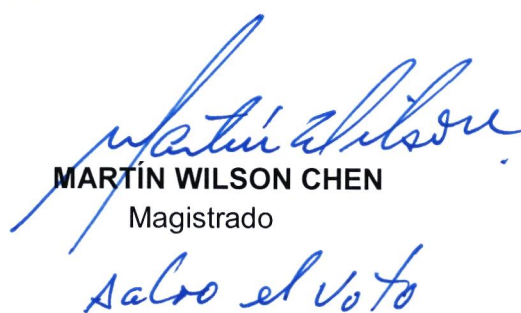
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
ARANDA RIOS por [F] NOMBRE
JOSE ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID ALEXANDER - ID
2-708-758 2-708-758
Fecha: 2022.10.25
ID 2-708-758 08:42:30 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado
Salvo el voto


MANUEL BECKFORD
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE HOMBRES DE BLANCO CORP., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.182-2022 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADO POR LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la resolución suscrita por el resto de mis homólogos (Resolución No.215-2022-Pleno/TACP de 25 de octubre de 2022) la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2022-2-97-0-15-LP-003516, para el “Servicio de nebulización, sanitización, limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico, y que expreso de la siguiente manera:

Siendo consecuente con nuestras observaciones al proyecto y antecedente, cónsonas a nuestra verticalidad en cuanto a las posiciones académicas asumidas frente a las valoraciones esgrimidas y dentro del contexto de la resolución, debo dejar plasmado que se están cambiando las reglas de valoración de las propuestas según se establece por el pliego de cargos, razón por la cual, ante las fallas generadas por la aparente no culminación de las reglas del “supuesto desempate” aplicado por la comisión verificadora, al anularse el informe de la comisión, como en efecto han ordenado en el resuelto primero de la Resolución No.036-2022-Pleno/TACP de 12 de octubre de 2022, se debió instrumentar la aplicación en sustitución de ellos por cuanto no están reemplazando lo gestado por los comisionados, sino que en adición se vulneró las reglas de valoración de la propuesta como advierte el contenido del artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, porque el justiprecio no es un solo requisito, pues, se anuló todo el informe y la tasación debió ser conforme para todas las condiciones y todas las propuestas, de acuerdo al procedimiento, ya que de lo contrario se produce arbitrariedad en la selectividad, de acuerdo a los efectos indicados en la medida anterior, y conducentes a la infracción de un injusto por los comisionados y en ese sentido, les aconsejé adecuarse a lo preceptuado por la ley que nos gobierna.

En ese sentido, se basaron en un principio, con un presunto desempate que no comprendemos, dado que se valoró a la misma oferta como si se trataran de dos propuestas diferentes (**MILLENIUM CLEANING SERVICES**), hecho que puede corroborarse sin ningún tipo de esfuerzo intelectual, basta con echar una mirada al portal electrónico para darse cuenta del desacierto jurídico ante ese escenario y confrontarlo con el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, cual es del siguiente tenor:



“Artículo 75. Presentación de dos o más propuestas por un mismo proponente. De presentarse dos o más propuestas por un mismo proponente, la entidad sólo considerará válida la última propuesta que haya sido presentada para su verificación o evaluación.

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
Cornelio Rivas Garcia	Ver Propuesta	09-06-2022 12:01 p.m.	455,995.20
Millenium Cleaning Services, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 08:17 a.m.	358,878.00
SERVICIOS MULTIPLES RAMA, S. A.	Ver Propuesta	06-07-2022 04:21 p.m.	435,791.91
MILLENIUM CLEANING SERVICES S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 10:54 a.m.	358,878.00
EIGER BUSINESS, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 10:59 a.m.	323,568.00
JOSE DEL CARMEN QUINTERO ESPINO	Ver Propuesta	14-06-2022 03:30 p.m.	445,200.00
SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION S.A. (SEPROSA)	Ver Propuesta	07-07-2022 09:44 a.m.	372,116.04
METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.	Ver Propuesta	07-07-2022 08:44 a.m.	411,650.40
HOMBRES DE BLANCO CORP	Ver Propuesta	07-07-2022 10:36 a.m.	368,545.75

Este es el ejemplo perfecto del que refiere la ley, dos ofertas presentada por la misma proponente, siendo el remedio el de considerar como válida la última, es decir, la que fue presentada el día 7 de julio de 2022, a las 10:54 de la mañana; sin embargo, no logramos entender como el fallo de mayoría se empeña en decir que se trata de dos propuestas diferentes, hasta las llama de forma diferente cuando esa salvedad no se desprende de las constancias probatorias que reposan en el expediente electrónico, veamos.

Datos Proponente

RUC 155608064-2-2015.
Razón Social o Nombre Comercial Millenium Cleaning Services, S.A.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro vittoriodesanctis
Nombre de Usuario Vittorio De Sanctis
Fecha y Hora de Ingreso 07-07-2022 08:17 a.m.
Fecha y Hora de Recepción 07-07-2022 08:17 a.m.
Documentos Adjuntos [PRESENTACIÓN.pdf](#) [PERFIL DE LA EMPRESA.pdf](#) [CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE.pdf](#) [PAZ Y SALVO DGI.pdf](#) [PAZ Y SALVO CSS.pdf](#) [DECLARACIÓN JURADA MEDIDAS DE RETORSIÓN.pdf](#) [AVISO DE OPERACIONES.pdf](#) [INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.pdf](#) [CARTA DE ADHESIÓN DE PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD.pdf](#) [PACTO DE INTEGRIDAD.pdf](#) [PODER DE REPRESENTACIÓN.pdf](#) [CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf](#) [CARTA DE REFERENCIA COMERCIAL.pdf](#) [CARTA DE REFERENCIA BANCARIA.pdf](#) [ESTADOS FINANCIEROS.pdf](#) [CERTIFICACIÓN AMPYME.pdf](#) [SUPERVISOR.pdf](#) [MCS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO ABRIL.pdf](#) [MCS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO MAYO.pdf](#) [MSS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO ABRIL.pdf](#) [MSS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO MAYO.pdf](#) [CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPONENTE DGCPR.pdf](#) [CONVENIO DE CONOSORCIO.pdf](#) [CARTA DE COMPROMISO.pdf](#) [FLOTA VEHICULAR.pdf](#) [CERTIFICACIONES.pdf](#) [PRODUCTOS A UTILIZAR.pdf](#) [POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf](#) [LISTADO DE PERSONAL.pdf](#) [UNIFORME.pdf](#) [CENTRO DE OPERACIONES.pdf](#) [CERTIFICACIÓN DE AÑOS DE EXPERIENCIA.pdf](#) [DESGLOSE DE PRECIOS.pdf](#) [FORMULARIO DE PROPUESTA.pdf](#) [ACCIONES NOMINATIVAS.pdf](#) [LISTADO DE EQUIPO.pdf](#)



Datos Proponente

RUC 155608064-2-2015-28
Razón Social o Nombre Comercial MILLENIUM CLEANING SERVICES S.A.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro ldiazmcs
Nombre de Usuario Luis Díaz
Fecha y Hora de Ingreso 07-07-2022 10:54 a.m.
Fecha y Hora de Recepción 07-07-2022 10:54 a.m.
Documentos Adjuntos [PRESENTACIÓN.pdf](#) [CONVENIO DE CONOSORCIO.pdf](#) [AVISO DE OPERACIONES.pdf](#) [REFERENCIA BANCARIA.pdf](#) [ACCIONES NOMINATIVAS.pdf](#) [CARTA DE ADHESIÓN DE PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD.pdf](#) [CARTA DE REFERENCIA COMERCIAL.pdf](#) [CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf](#) [CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPONENTE DGCP.pdf](#) [CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE.pdf](#) [CERTIFICACIONES.pdf](#) [DECLARACIÓN JURADA MEDIDAS DE RETORSIÓN.pdf](#) [DESGLOSE DE PRECIOS.pdf](#) [ESTADOS FINANCIEROS.pdf](#) [FORMULARIO DE PROPUESTA.pdf](#) [INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.pdf](#) [MCS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO ABRIL.pdf](#) [MCS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO MAYO.pdf](#) [MSS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO ABRIL.pdf](#) [MSS - PLANILLA Y RECIBO DE PAGO MAYO.pdf](#) [PACTO DE INTEGRIDAD.pdf](#) [PAZ Y SALVO DGI.pdf](#) [PODER DE REPRESENTACIÓN.pdf](#) [SUPERVISOR.pdf](#) [UNIFORME.pdf](#) [PRODUCTOS A UTILIZAR.pdf](#) [LISTADO DE EQUIPO.pdf](#) [FLOTA VEHICULAR.pdf](#) [CENTRO DE OPERACIONES.pdf](#)

INFORMACIÓN REQUERIDA DEL CONSORCIO		
DATOS GENERALES DE QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO		
NOMBRE DEL CONSORCIO:	CONSORCIO GRUPO CLEANIUM	
DIRECCIÓN COMERCIAL:	AVE LA PAZ, BETANIA, PLAZA MILLENIUM	
DIRECCIÓN POSTAL:		
DIRECCIÓN CABLEGRÁFICA:		
TELÉFONO:	261-5011	FAX: 261-7871
TÉLEX:	/No Aplica/	
EMAIL:	MSSVENTAS@MILLENIUMPANAMA.COM	
2.- SI ALGÚN MIEMBRO NO ES PANAMEÑO Y TIENE REPRESENTANTE EN EL PAÍSDETALLE:		
NOMBRE:	/No Aplica/	
DIRECCIÓN	/No Aplica/	
TELÉFONO:	/No Aplica/	FAX: /No Aplica/
EMAIL:	/No Aplica/	
3.- PRINCIPALES DIRECTIVOS DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTE DEL CONSORCIO (Incluir anexo si es necesario).		
NOMBRE	CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN
Leyda Rebeca Tuñón de León	Representante Legal	Contador Público
Vittorio De Sanctis De Ferrari	Representante Legal	Empresario
4.- EJECUTIVOS PRINCIPALES: Relacionados con el trabajo a realizarse:		
NOMBRE	CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN
N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A
5.- AÑOS DE EXPERIENCIA QUE TIENE CADA MIEMBRO DEL CONSORCIO:		
NOMBRE	CARGO QUE DESEMPEÑA	CANT. AÑOS EXPERIENCIA
Leyda Rebeca Tuñón de León	Representante Legal	8
Vittorio De Sanctis De Ferrari	Representante Legal	6
6.- PROYECTOS EFECTUADOS EN OTROS PAÍSES EN LOS QUE HA INVERTIDO EL CONSORCIO O SUS MIEMBROS. (Especifique el proyecto, año de contratación, monto de contrato, duración y ente contratante).		
/No Aplica/		
7.- ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN LOS QUE SE MANTIENE REGISTRADO EL CONSORCIO O SUS MIEMBROS		
/No Aplica/		



INFORMACIÓN REQUERIDA DEL CONSORCIO			
DATOS GENERALES DE QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO			
NOMBRE DEL CONSORCIO:		CONSORCIO GRUPO CLEANIUM	
DIRECCIÓN COMERCIAL:		AVE. LA PAZ, BETANIA, PLAZA MILLENIUM	
DIRECCIÓN POSTAL:			
DIRECCIÓN CABLEGRÁFICA:			
TELÉFONO:	261-5011	FAX:	261-7871
TÉLEX:	/No Aplica/		
EMAIL:	MSSVENTAS@MILLENIUMPANAMA.COM		
2.-SI ALGÚN MIEMBRO NO ES PANAMEÑO Y TIENE REPRESENTANTE EN EL PAÍSDETALLE:			
NOMBRE:		/No Aplica/	
DIRECCIÓN		/No Aplica/	
TELÉFONO:	/No Aplica/	FAX:	/No Aplica/
EMAIL:	/No Aplica/		
3.-PRINCIPALES DIRECTIVOS DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTE DEL CONSORCIO (incluir anexo si es necesario).			
NOMBRE		CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN
Leyda Rebeca Tuñón de León		Representante Legal	Contado Público
Vittorio De Sanctis De Ferrari		Representante Legal	Empresario
4.- EJECUTIVOS PRINCIPALES: Relacionados con el trabajo a realizarse:			
NOMBRE		CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN
N/A		N/A	N/A
N/A		N/A	N/A
N/A		N/A	N/A
5.- AÑOS DE EXPERIENCIA QUE TIENE CADA MIEMBRO DEL CONSORCIO:			
NOMBRE		CARGO QUE DESEMPEÑA	CANT. AÑOS EXPERIENCIA
Leyda Rebeca Tuñón de León		Representante Legal	8
Vittorio De Sanctis De Ferrari		Representante Legal	6
6.- PROYECTOS EFECTUADOS EN OTROS PAÍSES EN LOS QUE HA INVERTIDO EL CONSORCIO O SUS MIEMBROS. (Especifique el proyecto, año de contratación, monto de contrato, duración y ente contratante).			
/No Aplica/			
7.- ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN LOS QUE SE MANTIENE REGISTRADO EL CONSORCIO O SUS MIEMBROS			
/No Aplica/			

INFORMACIÓN REQUERIDA DEL CONSORCIO

Los gremios, sociedades mercantiles y/o consorcios deberán comunicar a la Agencia Panamá Pacífico (APP), mediante nota, la intención de constituirse en Consorcio, que contenga por lo menos la información siguiente:

- 1- Nombre del representante legal o apoderado especial de cada uno de los miembros que participan del acuerdo indicando datos generales de las personas,número de cédula de identidad personal o número de pasaporte, lugar de domicilioy otros.
- 2- Datos Generales de cada uno de los miembros, indicando la nacionalidad e información de tipo legal como: número de escritura pública de constitución y datosgenerales de inscripción.

El contenido del acuerdo deberá incluir por lo menos las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Que MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A. y MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A., se comprometen a participar en forma conjunta y a responder solidariamente por todas las obligaciones que implica el acto de Licitación Pública N° 2022-2-97-0-15-LP-003516, para el “EL SERVICIO DENEbulIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, incluyendo todas las obligaciones requeridas con estos fines y propósitos en el Pliego de Cargos de esta Licitación PúblicaNo. 2022-2-97-0-15-LP-003516.

INFORMACIÓN REQUERIDA DEL CONSORCIO

Los gremios, sociedades mercantiles y/o consorcios deberán comunicar a la Agencia Panamá Pacífico (APP), mediante nota, la intención de constituirse en Consorcio, que contenga por lo menos la información siguiente:

- 1- Nombre del representante legal o apoderado especial de cada uno de los miembros que participan del acuerdo indicando datos generales de las personas,número de cédula de identidad personal o número de pasaporte, lugar de domicilioy otros.
- 2- Datos Generales de cada uno de los miembros, indicando la nacionalidad e información de tipo legal como: número de escritura pública de constitución y datosgenerales de inscripción.

El contenido del acuerdo deberá incluir por lo menos las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Que MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A. y MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A., se comprometen a participar en forma conjunta y a responder solidariamente por todas las obligaciones que implica el acto de Licitación Pública N° 2022-2-97-0-15-LP-003516, para el “EL SERVICIO DENEbulIZACIÓN, SANITIZACIÓN, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, incluyendo todas las obligaciones requeridas con estos fines y propósitos en el Pliego de Cargos de esta Licitación PúblicaNo. 2022-2-97-0-15-LP-003516.



En el fallo mayoritario se indica que son dos propuestas, una denominada **MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A.**, y la otra **CONSORCIO GRUPO CLEANIUM** que por esa razón se suscitó el tema del desempate, cuando del escrutinio de las ofertas en el portal electrónico esa realidad no se palpa. Se trata de la misma oferta que debió ser revisada la que fue subida al portal electrónico de manera más reciente y no valorar el inexistente desempate que realizó la comisión, misma que ni siquiera se concluyó, pues, en el momento crucial se elevó consulta a la DGCP, siendo respondido que “la no presentación al sorteo público, se entenderá como pérdida del interés del proponente a la participación en el acto público, toda vez que la Comisión no sabrá qué propuesta verificar primero, y la consecución del acto público no puede suspenderse por la no presentación de los proveedores después de las invitaciones a participar del desempate. Así entonces, la Comisión verificadora debe verificar en primer lugar la propuesta que presentó el precio más bajo el día del acto público”.

“

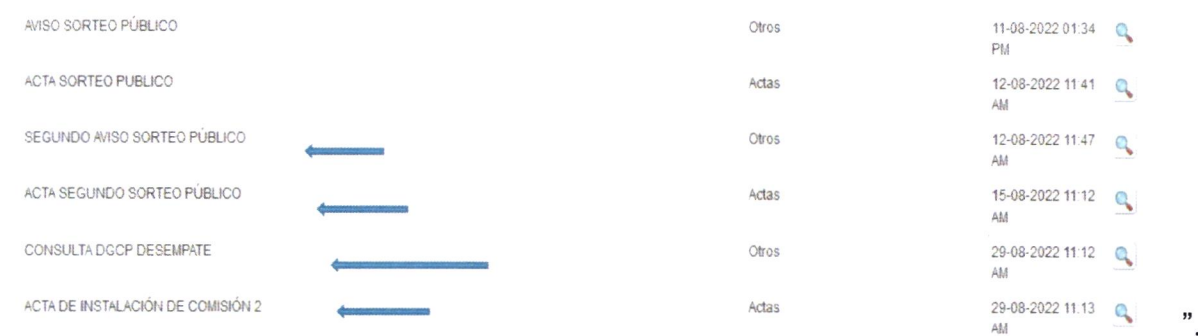
Por lo anterior, esta Dirección es del criterio que la no presentación al sorteo público, se entenderá como la pérdida del interés del proponente a la participación en el acto público, toda vez que la Comisión no sabrá qué propuesta verificar primero, y la consecución del acto público no puede suspenderse por la no presentación de los proveedores después de las invitaciones a participar del desempate.

Así entonces, la Comisión verificadora debe verificar en primer lugar la propuesta que presento el precio más bajo el día del acto público.

”.

La Comisión Verificadora, ante la respuesta a su duda, optó por dejar el acto abierto, en un limbo jurídico y prosiguió a publicar el acta de instalación de Comisión 2, sin pronunciarse ante el inexistente desempate. En la gráfica a continuación se puede apreciar con mayor claridad.

“



”.

De haber existido desempate, que como hemos sostenido, no lo había por las fundamentaciones desarrolladas, el remedio procesal lo concede la propia reglamentación en los siguientes términos:

Artículo 53. Reglas de desempate. En caso de empate, la entidad procederá a realizar el desempate de propuestas, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

...



...

...

El sorteo se realizará con los proponentes que concurran al acto. En el evento de que se presente un solo proponente, se prescindirá del sorteo y se procederá a evaluar la propuesta.

De no presentarse ninguno de los proponentes empatados, la entidad podrá declarar desierto el acto público o fijar una última fecha para realizar el sorteo público (el subrayado es nuestro).

...

...

Reiteramos, si el tal empate hubiera sido cierto, la disposición citada contempla dos posibilidades en caso de no concurrir los interesados, siendo una prerrogativa discrecional declarar desierto o fijar una última fecha para realizar el sorteo. La primera opción se descarta desde su nacimiento, dado que, al existir otras ofertas por verificar, lo potable sería realizar una última fecha para el sorteo, de lo contrario, pronunciarse para cerrar el acto específico y proceder con el procedimiento de selección de contratista y no irse de forma directa a la instalación de la Comisión Verificadora para seguir con el examen del resto de propuestas, lo cual constituye una falta gravísima al debido proceso, toda vez que bajo la excusa sin fundamento del “desempate”, se dejó de examinar la oferta del **CONSORCIO GRUPO CLEANIUM**, quien ha pasado desapercibida en todo este rejuego procedimental, afectándose sus derechos subjetivos y que como organismo de control hemos desprotegido la tutela de derechos que pesan sobre la proponente, reconocidos de forma reglamentaria, legal, constitucional y convencional. No obstante, mi postura reiterada a lo largo del salvamento de voto, es que no existió desempate, por cuanto se trataba de una sola oferta, tal y como lo hemos demostrado con el material probatorio que reposa en el portal electrónico dentro del acto público de selección de contratista No.2022-2-97-0-15-LP-003516.

De manera que, ante la clara transgresión de derechos, no podemos compartir el fallo mayoritario ni aupear que se realizó un estudio pormenorizado del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contratación pública ni que no estemos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, cuando hemos señalado precisamente la desobediencia al procedimiento legalmente establecido por mandato de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.

Siguiendo con el análisis, el motivo principal por el que la Comisión Verificadora descartó a la propuesta de **HOMBRES DE BLANCO CORP.** y que se evidencia en el



informe publicado el día 29 de agosto de 2022, fue sobre el punto No. 1 de los otros requisitos del pliego de cargos, y que en el informe de la Comisión Verificadora se identifica como el punto No. 10 de otros requisitos, porque hacen el conteo consecutivo.

“

Otros Requisitos:				
10	Documentos que acompañan la presentación de la propuesta. El proponente deberá	☐	☒	Esta comisión al revisar el requisito exigido por la entidad, deja constancia que el
presentar su propuesta en el formulario que para tales efectos proporciona el Sistema electrónico de Panamá Compras. Los documentos que acompañen la propuesta, están contenidos en el capítulo cuarto del presente pliego de cargos. Los mismos deberán estar en idioma español o ser traducida a este idioma por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia de acta de Junta de Accionista o de Directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quien firme la propuesta o de poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público.				<i>Proponente</i> HOMBRES DE BLANCO, CORP., no presenta el requisito exigido. <i>Es por todo lo antes expuesto, que el proponente</i> HOMBRES DE BLANCO, CORP., no cumple con el requisito solicitado por la entidad.

Otros requisitos	
1 Documentos que acompañen la presentación de la propuesta	No
El proponente deberá presentar su propuesta en el formulario que para tales efectos proporciona el Sistema electrónico de Panamá Compras.	
Los documentos que acompañen la propuesta, están contenidos en el capítulo cuarto del presente pliego de cargos. Los mismos deberán estar en idioma español o ser traducida a este idioma por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.	
Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia de acta de Junta de accionista o de directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quien firme la propuesta o de poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público.	

Dicha Comisión Verificadora indicó en aquél informe, de forma escueta, no con la misma intensidad que lo hizo en el mismo requisito de otras proponentes, que **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, no presentó el requisito exigido. La pregunta obligatoria sería ¿cuál requisito? El requisito a que hacía referencia era el que se aprecia en el tercer párrafo de la otra condición; es decir, “si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia del acta de Junta de Accionista o de directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona



que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quien firme la propuesta o de poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público”.

Lo que se buscaba con esa cláusula era que, quien representara a la proponente fuera un representante concedido así por la Junta de Accionista o de Directiva, por tratarse de una persona jurídica y ello no fue satisfecho de conformidad a los términos de referencia. Ese fue el punto neurálgico, pero se ignoró, el debate se trasladó a otros escenarios. No hay evidencia jurídica ni en la decisión ni en la medida previa, se pasó por alto y los participantes se quedaron en esa espera.

Vemos que el sustento que llevó a la Comisión Verificadora a recomendar la declaratoria de desierto, se apoya en una consulta realizada al Registro Público de Panamá, precisamente con respecto al tema de la condición exigida en el punto No.1 de los otros requisitos del pliego de cargos,

“



Panamá, 24 de agosto de 2022
Nota DG-AL-0623-2022

**SEÑORES COMISIONADOS
COMISION VERIFICADORA DEL ACTO PUBLICO
No. 2022-2-97-0-15-LP-003516
DE AGENCIA PANAMA PACIFICO
E. S. D.**

Señores Comisionados:

Acusamos recibo de su solicitud de consulta fechada el 23 de agosto de 2022 en la que expresa “deseamos se nos aclare si la Junta de Accionistas y/ o Directiva de una Sociedad Anónima, es decir, una persona jurídica se reúne para tomar decisiones y/o delegar funciones y se emite la respectiva Acta de dicha reunión” debe estar inscrita para tener efecto jurídico de publicidad ante terceros.

Al respecto, debemos indicar que el comentario que se realiza respecto de su consulta es únicamente referido al punto 11.1 del requisito establecido en el pliego del Acto Público No. 2022-2-97-0-15-LP-003516 “Para el Servicio de Nebulización, Sanitización, Limpieza y Mantenimiento de las Oficinas e Instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico” y que a la letra dice:

“11.1 ... Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar copia de acta de Junta de accionistas o directiva, autorizando la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará u otorgará poder de representación, salvo que, quién firme la propuesta o dé poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público.”

Del requisito anterior podemos observar que la Unidad Gestora de la Agencia Panamá Pacífico exige al proponente dos condiciones a saber; una que se refiere a autorización expresa para que la persona jurídica participe en ese acto público y la segunda es que la persona natural que represente a esa persona jurídica también este autorizada o tenga poder para ese acto público. Salvo que quién firme la propuesta u otorgue el poder a quién firme esa propuesta esté debidamente autorizado en documento inscrito en Registro Público, lo que supone autorización de representación previa e inscrita.

En ese marco de referencia del requerimiento para este acto público daremos nuestra opinión registral a su consulta en el mismo orden presentado así:

1. ¿Tiene efecto jurídico de publicidad ante tercero un Acta que no éste en Registro Público?

Un acta de Junta de Accionistas o de Junta Directiva donde se autorice a la sociedad a participar en un acto público y además se autorice expresamente a un representante para firmar la propuesta u otorgar ese poder de representación para



firmar esa propuesta, si no está debidamente inscrita no tiene el efecto jurídico de publicidad ante terceros.

Tal principio de publicidad registral oponible a terceros está consagrado en el artículo 1753 del Código Civil respecto de los objetivos del Registro Público y los actos inscrito en él, ya que la inscripción da eficacia y publicidad a los actos y contratos y establece de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, vigencia de las personas jurídicas y a toda clase de mandatos generales y la representaciones legales.

2. Para tener publicidad ante terceros esa Acta de autorización según los requisitos del pliego ¿Debe estar inscrita?

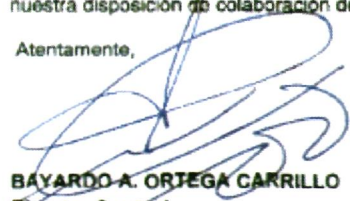
Observamos que el requisito del pliego incluso en la excepción exige inscripción cuando dice: "salvo que quien firme la propuesta o dé poder, esté debidamente autorizado en documento inscrito en el Registro Público"

Esto se refiere a que si previamente quien firma es el representante legal, u otro dignatario, o un apoderado están inscritos ya sea porque el pacto de constitución autoriza al representante legal con facultades generales de administración o si existe previamente un apoderado inscrito con facultades de sustitución de poder o facultad de ceder facultades otorgando él a su vez poder, no será necesario esa acta de autorización, porque ya esa autorización está inscrita. Sin embargo esa inscripción no sana o reemplaza el requisito del pliego de que debe existir autorización expresa para que esa persona jurídica "participe" en el acto público.

Por lo que podemos concluir que el requerimiento para este acto público concreto, según el pliego de cargos, es autorización expresa de la junta de accionistas o directiva inscrita para que la sociedad participe en el acto público y autorización expresa inscrita para que quién firme la propuesta o quién de poder para la representación esté debidamente acreditado mediante acta de junta de accionistas o directiva inscrita en el registro mercantil para que tales autorizaciones tengan efectos jurídicos de publicidad registral y sean oponibles a terceros.

Esperando que tales comentarios le sea de utilidad y sin otro particular, reiteramos nuestra disposición de colaboración del tema registral que nos ocupa.

Atentamente,


BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO
Director General
BAO/rav



El tema aquí no era si el representante legal que reposa entre los dignatarios del pacto social era estaba facultado o no, sino que la entidad para curarse en salud requería del aval de la Junta de accionistas o directiva, consintiendo la participación de la empresa en el acto público y autorizando a la persona que la representará, exigencia que no era difícil de aportar ni resulta ser ilegal o contrario a las disposiciones. Fue una solicitud del pliego de cargos que debió ser cumplida, pero que no fue así, entendiendo que la junta de accionista y la junta directiva de las sociedades anónimas son los responsables por sus actuaciones, así como también la propia sociedad anónima, no así los dignatarios; así se desprende de la Sentencia de 10 de marzo de 1995, dicatada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El representante legal de la sociedad anónima no es responsable civilmente de manera personal de las obligaciones de la sociedad anónima.

La ley de sociedades anónimas de 1927 es clara en preceptuar la limitación de la responsabilidad tanto de los directores como de los accionistas de una persona jurídica; estableciendo las coyunturas específicas y taxativas en las cuales responden los mismos. Sobre el caso concreto de los dignatarios, la Ley 32 de 1927 no contiene precepto alguno que esclarezca esta situación, no obstante a juicio de esta Corporación, si la responsabilidad de



los accionistas y de los directores está condicionada a la concurrencia de ciertos eventos ya que la regla general es que la misma sociedad afronte sus deudas salvo ciertas excepciones que no mencionan a los dignatarios expresamente, mal puede exigirse a éstos responsabilidad con respecto a los acreedores por las deudas que contraigala sociedad o por el hecho que haya realizado a nombre de la sociedad sin culpa comprobada, ya sea autorizado por la junta directiva, por la asamblea de accionistas o por el mismo pacto social; entendiéndose al representante legal como el interlocutor físico de la persona jurídica”.

El representante legal de la empresa viene siendo como lo indica el fallo de la Corte Suprema de Justicia, un interlocutor, por lo que, requiere de una autorización para actuar, cual es lo que peticiona el pliego de cargos y que no fue satisfecha. Si no hubiera sido un requerimiento, como ha ocurrido en casi todos los actos públicos que hemos revisado, entonces este debate no estuviera abierto, pero como quiera que sí fue pretendido, debió satisfacerse.

Como ilustramos en la foja que antecede, la Comisión Verificadora se apoyó de un documento público, el cual goza de presunción de legalidad y que no ha sido descartado ni confrontado con otro medio de prueba; por tanto, goza de plena prueba y objeto de valoración positiva, lo cual no fue realizado, a menos para responder al debate que nos trajo al conocimiento de lo contencioso.

La exigencia requerida por la entidad no es un mero capricho; sino que con relación a la situación enmendada por la adenda al pliego de condiciones, que expresó su contenido obligatorio, de manera integral, total, y no superficialmente, como se le ha pretendido y querido referenciarle a la comisión. Téngase presente que esta entidad (Agencia Panamá Pacífico) nació producto de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, y que tiene unas exigencias y encajes legales solemnes como parte de la visión y misión institucional vanguardista, cual procura incentivar la inversión extranjera y supranacional, motivo éste por el cual, se demanda el ejercicio intelectual de dicha exigencia como parte de los términos de referencia.

No todas las entidades tienen las implicaciones y el mandato similar al instante de confeccionar las cláusulas administrativas y en sus términos de referencia ellas son las que establecen sus requerimientos al momento de preestablecer la elaboración del pliego de cargos, por tanto, se hace garante de nuestro deber en la apreciación su certeza con la exigencia demandada

De manera que, como quiera que no comparto la decisión de mayoría, por considerar que existen grandes vicios de nulidad que no deberían pasarse por alto, y que, no se realizó el examen correspondiente sobre el tema que nos concedió la competencia funcional del presente recurso de impugnación, son las razones por la cual no avalo el fallo mayoritario, por ende, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



TACP

'22 OCT-26 PM 2:18

RECIBIDO